



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito de fecha 7 de octubre de 2013, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 10 de octubre del mismo año, solicita a este Departamento de Asistencia Técnica a Municipios informe jurídico al objeto de determinar si, a la vista del escrito de alegaciones del COACM recibido en este Ayuntamiento (cuya copia se adjunta), el propio Colegio Oficial de Arquitectos es competente para tomar parte en litigios sobre temas de compatibilidad de un Arquitecto. También se adjunta certificado del Secretario del Ayuntamiento sobre reconocimiento de compatibilidad específica al Arquitecto Municipal D..., por acuerdo del Pleno Corporativo de fecha 2 de julio de 2013.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2013, el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha, presenta en el Ayuntamiento de..., escrito de alegaciones en que viene a impugnar el reconocimiento de compatibilidad específica concedida al Arquitecto Municipal D..., por acuerdo del Pleno Corporativo de fecha 2 de julio de 2013, en relación con el trabajo que de forma privada ejerce dicho arquitecto respecto al proyecto de... en..., de..., siendo promotor D...

El COACM alega en dicho escrito que la mencionada resolución municipal de compatibilidad infringe los Arts. 11.1 y 12.a) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y por tanto considera que resulta perjudicial para el interés público al no quedar suficientemente garantizada la dedicación al interés general por parte del técnico municipal que ejerce en el mismo municipio la actividad privada, propiciando además una posible situación de ventaja, dada su posición en la Administración, respecto del resto de compañeros de profesión.

En esta situación, la primera autoridad municipal pide la opinión de este Departamento acerca de si dicho Colegio está legitimado para intervenir en esta



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



cuestión sobre si la compatibilidad concedida a un Arquitecto por el Pleno Corporativo se ajusta o no a legalidad vigente sobre la materia.

Así pues, a la vista de cuantos antecedentes han quedado expuestos, y una vez consultada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Primero.- Abundante es la doctrina y la jurisprudencia existente sobre la legitimación de los Colegios Profesionales para intervenir en las más variadas cuestiones relacionadas con las correspondientes profesiones colegiales, si bien no hemos encontrado nada sobre el tema concreto de una posible legitimación para intervenir en un tema de reconocimiento administrativo de compatibilidad de uno de sus colegiados, y precisamente en sentido negativo, oponiéndose a la misma, por lo que intentaremos dar nuestra opinión sobre este asunto, al hilo de los criterios doctrinales y jurisprudenciales existentes sobre la intervención de las Corporaciones de Derecho público en vía administrativa y contencioso administrativa, en los asuntos relacionados con las competencias de los respectivos colegios profesionales, todo en base a la legislación que resulta de aplicación en tales supuestos.

En este sentido, el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, (en adelante ROF), en su Art. 163 dispone que *"la capacidad de obrar, la legitimación y la representación de los interesados ante las Entidades Locales se regulará por la legislación sobre procedimiento administrativo común."*

Pues bien, el Art. 31.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJPAC) dispone que *"las asociaciones y organizaciones representativas de intereses*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca”, y la Disposición transitoria primera de la misma, establece que “las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales ajustarán su actuación a su legislación específica. En tanto no se complete esta legislación les serán de aplicación las prescripciones de esta Ley en lo que proceda.”

Por tanto, el número 2 del Art. 31 de la LRJPAC reconoce legitimación a las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, pero este reconocimiento queda algo mermado por la dicción del propio artículo, que exige una Ley que reconozca dicha legitimación.

Se impone por tanto un análisis de la legislación específica en la materia para ver si existe o no este reconocimiento legal, por lo que tratándose de un supuesto de presunta incompatibilidad, acudiremos en primer lugar a lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y no encontramos en ella, ni en su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, alusión alguna a una posible legitimación de las *Corporaciones de Derecho Público* para impugnar resoluciones de concesión de compatibilidad a funcionarios públicos, refiriéndose solamente a la posible intervención, y no como recurrentes, de los órganos de inspección y dirección de las diferentes administraciones públicas, (Art. 20 de la Ley 53/1984).

En segundo lugar, tratándose de una impugnación realizada por un colegio profesional, en concreto el COACM, debemos analizar lo dispuesto en la legislación específica que regula este tipo de organizaciones, y para ello debemos acudir a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la cual en su Art. 1, referido a la naturaleza jurídica, capacidad y fines de aquellos, establece que *“los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



cumplimiento de sus fines”, y el núm. 3 del mismo, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que “son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional.”

Por su parte el Art. 5 de la ley 2/1974, establece: *“Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:*

a) Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

c) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

*g) Ostentar en su ámbito la **representación y defensa de la profesión ante la Administración**, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley.”*

En este mismo sentido se pronuncia el Art. 21 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, en cuanto dispone que para el ejercicio de sus fines, los Colegios Profesionales ejercerán las funciones que les vienen atribuidas por la legislación básica del Estado y, en todo caso, las siguientes:

*“o) Asumir, en su ámbito, la **representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas**, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares.”*

Por su parte, el Art. 3.2 de los Estatutos del Colegio Oficial de Arquitectos De Castilla-La Mancha, dispone: *“Los fines esenciales del Colegio son los previstos en los*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Estatutos Generales de la Profesión y en la legislación vigente sobre colegios profesionales. Y en particular:

2. Ejercer en todo su ámbito la representación y defensa de los intereses generales de la profesión, especialmente ante la Administración y poderes públicos."

A su vez, el Art. 4.2, referido a las funciones de representación, establece: "*Para el cumplimiento de sus fines, el C.O.A.C.M., ejercerá en su ámbito territorial y, sin perjuicio de los fines y funciones que le correspondan al Consejo Superior, cuantas funciones le asigne la legislación sobre Colegios Profesionales y, en particular las siguientes:*

a) Representar a la profesión ante los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y restantes Administraciones de su ámbito, defendiendo los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia, para lo cual podrá celebrar convenios con los organismos respectivos.

b) Actuar ante los Jueces y Tribunales dentro y fuera de su ámbito territorial, tanto en nombre propio y en defensa de los intereses de la profesión y de los profesionales de sus miembros, como en nombre, por cuenta y en sustitución procesal de éstos, en la defensa que ellos mismos voluntariamente les encomienden.

Como vemos, y al contrario de lo que sucede, por ejemplo, en materia de haciendas locales, donde los Arts. 18 y 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, atribuyen legitimación activa, entre otras asociaciones, a los colegios oficiales para presentar reclamaciones administrativas, considerándoles, a los efectos establecidos en los mismos, como interesados, con lo que se cumple la previsión legal exigida en el Art. 31.2 de la LRJPAC; en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre incompatibilidades, no existe esa previsión legal, y por tal motivo estimamos que, esta posibilidad de reclamación administrativa, de existir, será fruto de la interpretación que



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



se haga de los criterios utilizados por la jurisprudencia al enjuiciar aquella función genérica de representación y defensa de los intereses de la profesión y de los profesionales de sus miembros, así como de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, o bien de la condición de interesado del Art. 31.1 de la LRJPAC, resolviendo las cuestiones litigiosas que se presentan relacionadas con los colegios profesionales.

Segundo.- Esta jurisprudencia a que nos acabamos de referir es abundante y variada, tanto en los temas tratados como en la solución dada a los mismos, y así tenemos, junto a sentencias que acogen las pretensiones deducidas por los colegios profesionales, otras que son contrarias a tales presupuestos.

Entre las primeras tenemos la Sentencia de 16 de marzo de 2009 de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Asturias, que falló a favor del Colegio, en el sentido de anular en la convocatoria de la provisión de las plazas convocadas la expresión “delineante/topógrafo”, que deberá ser sustituida por la de “delineante”. Sin embargo la Sentencia no anuló la relación de puestos de trabajo impugnada por el Colegio de Ingenieros Técnicos Topógrafos, por lo que fue recurrida en casación ante el Tribunal Supremo, que por Sentencia 3427/2011, de 30 de mayo, anula dicha relación de puestos de trabajo en el particular relativo a la los dos puestos afectados por el recurso.

También la Sentencia Tribunal Supremo 2981/2012, de 30/04/2012, confirmando otra del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, de 1 de junio de 2009, acepta la legitimación del Colegio de Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, sobre la modificación de la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en relación con los requisitos de desempeño de ciertos puestos de trabajo.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Respecto de la legitimación para recurrir, en el Fundamento de Derecho Octavo de la STS se afirma lo siguiente:

"En cuanto a la legitimación y dejando al margen la cuestión de la posible incongruencia omisiva de la sentencia, ya que no ha sido planteada por la Junta de Andalucía, debemos rechazar que infringiera los preceptos invocados por su primer motivo. Defender los intereses de sus miembros es una función propia de los colegios profesionales, intereses que se ven afectados si no se les admite para desempeñar puestos de trabajo de la Administración que, por su contenido, se corresponden con la formación que supone su titulación. Por eso, fue admitido el recurso al igual que se admiten otros semejantes. En este sentido nuestras recientes sentencias de 22 de diciembre (casación 1022/2009), 12 de diciembre (casación 4945/2008), 21 de noviembre (casación 3387/2009), 27 de octubre (casación 6503/2008) y 26 de septiembre (casación 3025/2008), todas de 2011."

En materia de contratación el Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de la Junta de Andalucía, en Resolución de 2/2013, de 15 de enero, también acogió la legitimación activa del Colegio Oficial de Arquitectos de Almería en un recurso especial contra un anuncio de licitación de contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de obra, al estimar que los intereses profesionales del colectivo de arquitectos sí resultaban afectados por la actuación impugnada, en la medida que la contratación conjunta de redacción de proyecto y ejecución de obra restringía las posibilidades de concurrencia a la licitación de los citados profesionales.

Por lo que se refiere a las sentencias contrarias a las pretensiones de los colegios profesionales, y a título de ejemplo como hemos hecho anteriormente, podríamos referirnos a la Resolución de 57/2013, de 8 de mayo de 2013, del Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de la Junta de Andalucía, por la que no se admite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, contra la resolución de la Directora General



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos adscrito a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, de 1 de marzo de 2013, por la que se adjudica el contrato denominado «Servicios de redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud y estudio geotécnico de nuevo IES en el Toyo tipo D4 (Almería)», por falta de legitimación activa del consejo recurrente.

Los fundamentos que llevan al citado Tribunal administrativo a dictar esta resolución, se recogen principalmente en el fundamento de derecho cuarto de la Resolución, donde se hace alusión a la STS de 24 de enero de 2012, donde se argumenta que *"las funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales, que tienen encomendadas por ley este tipo de corporaciones, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud sólo reservada a la acción popular."*

Aplicando los anteriores criterios del Tribunal Supremo, la resolución continua diciendo: *"La mera lectura del escrito de impugnación nos lleva a concluir que el mismo*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



se construye bajo la única premisa de defender la legalidad en materia de contratación pública, lo cual, sin entrar en el acierto o desacierto de los argumentos esgrimidos por el recurrente, impide reconocerle legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, pues la acción popular no tiene cabida en este ámbito material de la actuación administrativa.”

La sentencia núm. 502/12, de veintitrés de mayo de dos mil doce, de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, estima el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Totana contra la sentencia 351/11, de 19 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº. 1 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo 472/09, que se revoca y deja sin efecto, acordando en su lugar inadmitir dicho recurso por falta de legitimación activa del Colegio de Arquitectos de Murcia recurrente.

En el Fundamento de Jurídico Tercero de esta Sentencia se manifiesta lo siguiente: *"Para tener legitimación según el art. 19.1 a) LJ hace falta tener interés legítimo definido por la jurisprudencia como aquella relación entre el sujeto y el acto impugnado que permita que de la anulación del referido acto derive automáticamente en un efecto positivo o negativo para el recurrente, debiendo sumarse a este requisito el de que exista un interés profesional o económico cuando se trata de entes asociativos que pretendan la defensa de intereses o derechos colectivos (STC de 12-3-2007). De ahí que los tribunales hayan venido negando legitimación a los Colegios profesionales para defender cuestiones de mera legalidad y de cuya anulación no se derive ningún beneficio para los intereses profesionales de los colectivos a los que representa, como sucede en los casos de adjudicación provisional o definitiva de un proceso de licitación, frente a los cuales solamente tienen legitimación los profesionales afectados por haber participado en la misma.”*

En definitiva, estas resoluciones y sentencias son solo una muestra de la gran variedad jurisprudencial existente en esta materia, y no dejan de ser el reflejo de los



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



criterios fijados por el Tribunal Constitucional cuando ha tenido que pronunciarse en recursos sobre vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, (acceso a la justicia), en relación con la legitimación activa de los colegios profesionales en el orden contencioso-administrativo, entre otras en la Sentencia TC 45/2004, de 23 de marzo de 2004 y la Sentencia 38/2010, de 19 de julio de 2010, reconociendo que, a partir de las previsiones de los arts. 1.3 y 5 g), de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, con carácter general, entre las funciones propias de los colegios profesionales, se encuentran la representación y defensa de la profesión y, diferenciada de ella, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, de forma que se considera la legitimación procesal como la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar ésta. Para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (SSTC 65/1994, 1/2000) [FJ 4], y reconociendo que determinar quién tiene interés legítimo para recurrir en la vía contencioso-administrativa es una cuestión de legalidad ordinaria, los órganos judiciales quedan compelidos a interpretar las normas procesales, conforme al principio *pro actione* (SSTC 88/1997, 3/2004) [FJ 4], si bien el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface igualmente cuando los órganos judiciales pronuncian una decisión de inadmisión o meramente procesal, apreciando la concurrencia de una causa legal que, a su vez, sea respetuosa con el contenido esencial del derecho fundamental (SSTC 62/2006, de 27 de febrero, FJ 2; 144/2008, de 10 de noviembre, FJ 3).

Tercero.- A la vista de los anteriores criterios y manifestaciones jurisprudenciales, la verdad es que no resulta fácil pronunciarse sobre la legitimación activa del COACM para impugnar la concesión de la compatibilidad concedida a un empleado municipal por el Pleno corporativo, como ocurre en el presente caso, ya que dejando aparte el hecho de si esa resolución de compatibilidad es correcta o no, ya que sobre esa cuestión no se nos solicita informe, lo cierto es que, como dice la Sentencia de 16 de marzo de 2009 de la Sala de lo contencioso administrativo del TSJ de Asturias,



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



refiriéndose a los intereses profesionales de los colegiados, no *"basta esgrimir un deseo o aspiración a una actuación administrativa exenta de máculas, ya que esto equivaldría a reconocer la acción popular"*, y esta no está prevista en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, por lo que a los Colegios profesionales no se les viene reconociendo por los tribunales legitimación para defender cuestiones de mera legalidad, de cuya anulación no se derive ningún beneficio para los intereses profesionales de los colectivos a los que representa.

No obstante, teniendo en cuenta que los colegios profesionales tienen encomendado por ley la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, las alegaciones formuladas por el COACM en su escrito de 2 de octubre de 2013, sobre el perjuicio causado al interés público al no quedar suficientemente garantizada la dedicación al interés general por parte del técnico municipal que ejerce en el mismo municipio la actividad privada, propiciando además una posible situación de ventaja, dada su posición en la Administración, respecto del resto de compañeros, aunque en cierto punto pueden resultar insuficientes, al no precisar los perjuicios alegados y su conexión con los beneficios que se pretenden obtener, aún así podrían considerarse adecuadas para legitimar la actuación procesal del Colegio Profesional en este asunto, si tenemos en cuenta que la jurisprudencia constitucional mantiene que órganos judiciales, y también los administrativos, añadimos nosotros, quedan compelidos a interpretar las normas procesales, conforme al principio *"pro actione"*, (SSTC 88/1997, 3/2004) [FJ 4].

Para finalizar, simplemente comentar que si al final se acepta por el Ayuntamiento la actuación procesal del COACM, creemos que el escrito de alegaciones puede ser extemporáneo, ya que la Resolución de compatibilidad impugnada es del 2 de julio de 2013, y el escrito de alegaciones del COACM de 2 de octubre de 2013, por lo que siendo el impugnado un acto expreso del Pleno Corporativo, que pone fin a la vía administrativa, conforme al Art. 52.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



las Bases del Régimen Local, (LBRL), solo cabe calificar aquél como recurso de reposición, siendo el plazo para recurrir en estos casos de un mes, de acuerdo con el Art. 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJPAC), y aun en el supuesto de que, en el presente caso, no haya existido notificación individual al COACM, por no ser uno de los interesados directos en el procedimiento conforme al Art. 31.1 de la (LRJPAC), lo cierto es que dicho Colegio tuvo conocimiento de la referida resolución de compatibilidad, dentro de ese plazo de un mes, como se pone de manifiesto en el informe de visado expedido de conformidad, con fecha 19 de julio de 2013, suscrito por el Arquitecto de Control y Visado, D..., en el que se refleja la situación de compatibilidad específica para el presente trabajo, efectuada por el Pleno del Ayuntamiento con fecha 02.07.2013.

A esto se podría añadir que, la impugnación ahora, el 2 de octubre de 2013, tres meses después de la concesión de la compatibilidad, que por otro lado, no hay que olvidar que no es genérica, sino específica para ese trabajo, y casi dos meses y medio después de haber emitido el visado de conformidad, puede considerarse como una actuación contra sus propios actos, vedada por el principio de seguridad jurídica, consagrado en diversos preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, ya que no consta que previamente a este escrito de alegaciones, el COACM haya revocado el visado concedido.

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 30 de octubre de 2013